

no comprenda sino lo que las partes adquirieren por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber.

**Art. 2.243.** El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicación, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias.

**Art. 2.244.** Para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.

**Art. 2.245.** En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se transfiere á la persona moral de la sociedad.

**Art. 2.246.** En la sociedad universal de todos las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes y el derecho de ejercer todas las acciones reales que por razón de ellos competen.

**Art. 2.247.** En la sociedad á que se refiere el artículo anterior sólo será común el dominio de las ganancias y la administración de los bienes, cuando así se haya estipulado.

**Art. 2.248.** En la sociedad universal de todos los bienes, las deudas contraídas antes ó después de la celebración del contrato, son carga de la misma sociedad.

**Art. 2.249.** En la sociedad universal de ganancias, se hará la distinción siguiente:

I. Si las deudas se han contraído por causa de la sociedad, serán carga de ella;

II. Si las deudas son anteriores á la celebración del contrato ó posteriores á él, pero contraídas con respecto á los bienes propios de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.

**Art. 2.250.** En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para

alimentos de los socios, conforme á lo dispuesto en los artículos 211 y 212.

**Art. 2.251.** Disuelta la sociedad universal, se dividirán con igualdad entre los socios los bienes respectivos, siempre que no haya estipulación en contrario.

### CAPÍTULO III

#### *De la sociedad particular.*

**Art. 2.252.** La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á sus frutos y rendimientos, ó á cierta y determinada industria.

**Art. 2.253.** La sociedad particular en que fuere puesta en común la propiedad de algún inmueble, sólo puede celebrarse en escritura pública.

**Art. 2.254.** En la sociedad particular sólo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales, cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes. En caso contrario, sólo será común la administración de los bienes que entraron en sociedad, y las ganancias ó pérdidas que de ellos resulten.

**Art. 2.255.** Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al común; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considera como capital del socio que las lleva.

**Art. 2.256.** El peligro de la cosa llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligación de restituir la misma cosa individualmente.

**Art. 2.257.** Si la cosa no se lleva en propiedad,

el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad.

**Art. 2.258.** Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responderá de ellas, no sólo con su haber social, sino también con sus demás bienes.

**Art. 2.259.** Los demás socios sólo responden de las deudas con su haber social.

**Art. 2.260.** Si los bienes llevados á la sociedad particular no lo han sido en cuanto á la propiedad sino sólo por razón de sus frutos, se observará, por lo que toca á las deudas, lo dispuesto en la fracción II del artículo 2.249.

**Art. 2.261.** En la sociedad particular no se sacarán del fondo común los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.*

**Art. 2.262.** La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

**Art. 2.263.** La sociedad dura por el tiempo convenido; á falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que se les reserva en el artículo 2.308.

**Art. 2.264.** El socio es deudor á la sociedad de

todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella.

**Art. 2.265.** Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valorarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva,

**Art. 2.266.** También queda sujeto cada socio á prestar la evicción, y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos según los principios que rigen las obligaciones entre arrendador y arrendatario.

**Art. 2.267.** El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestación, además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo.

**Art. 2.268.** En la misma responsabilidad incurrirá el socio que, sin autorización expresa, trajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular.

**Art. 2.269.** Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ésta hubieren obtenido.

**Art. 2.270.** El socio administrador que recibiere alguna suma de cualquiera persona obligada para con él y para con la sociedad simultáneamente, deberá aplicar en proporción á ambos créditos la suma recibida, aun cuando ponga el recibo solamente en su nombre.

**Art. 2.271.** Si hubiere puesto el recibo por cuenta de la sociedad, toda la suma se aplicará á favor de ésta.

**Art. 2.272.** Lo dispuesto en los dos artículos

que preceden, debe entenderse salvo lo prevenido en el artículo 1.455, pero solamente en el caso que el crédito personal del socio sea más oneroso.

**Art. 2.273.** El socio que hubiere recibido integra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo común lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre.

**Art. 2.274.** El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia, y no puede compensarlos con los provechos que le hubiere procurado por su industria en otros casos.

**Art. 2.275.** La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fe en negocios de la sociedad, y por los riesgos inherentes á la administración que desempeña.

**Art. 2.276.** La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulación en contrario; si sólo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas, y viceversa.

**Art. 2.277.** Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el trabajo del industrial pudiera hacerse por otro, su cuota será lo que le corresponda por razón de sueldos ú honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales;

II. Si el trabajo no pudiese ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más;

III. Si sólo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partes iguales las ganancias;

IV. Si son varios los socios industriales y están en el caso de la fracción II, llevarán entre todos la mitad de las ganancias y la dividirán entre sí por convenio, y á falta de éste, por decisión arbitral.

**Art. 2.278.** Si el socio industrial hubiere contribuido también con cierto capital, se considerará éste y la industria separadamente.

**Art. 2.279.** Si al terminar la compañía en que hubiere socios capitalistas é industriales, resultare que no hubo ganancias, el capital íntegro que haya se devolverá á sus dueños.

**Art. 2.280.** Conviniendo los socios en que la partición se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.

**Art. 2.281.** El nombramiento de administrador conferido á un socio por el contrato de sociedad, no puede ser revocado, aun por la mayoría de los consocios, sino con causa legítima: pero si se confiere durante la sociedad, es revocable por mayoría de votos.

**Art. 2.282.** El socio nombrado administrador en el acta constitutiva de la sociedad, no puede renunciar su encargo, sino con consentimiento de la mayoría: mas los que no admitieren la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

**Art. 2.283.** El socio ó socios administradores pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros, salvo el caso que haya convenio en contrario.

**Art. 2.284.** Si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios.

**Art. 2.285.** Si dichas facultades se han concedido por un acto posterior á la constitución de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por

mayoría, estimándose ésta por la de capitales ó créditos, y no por la de personas.

**Art. 2.286.** El socio administrador debe ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administración: y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.

**Art. 2.287.** El socio administrador necesita autorización expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la compañía, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real;

III. Para tomar capitales prestados.

**Art. 2.288.** La infracción del artículo que precede, no libra al socio de responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en provecho de la compañía.

**Art. 2.289.** Si en un caso urgente no pudiere el socio administrador consultar á los otros socios y ejecutare alguno de los actos enumerado en el artículo 2.287, se considerará, en cuanto á ellos, como agente oficioso de la sociedad.

**Art. 2.290.** Siendo varios los socios encargados indistintamente de la administración, ó sin declaración de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos.

**Art. 2.291.** Si se ha convenido que un administrador nada pueda practicar sin concurso de otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.

**Art. 2.292.** A falta de convenio expreso sobre la forma de la administración, se observará lo dispuesto en los cinco artículos siguientes.

**Art. 2.293.** Serán considerados todos los socios

con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal.

**Art. 2.294.** Podrá cualquiera de los socios usar, según la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que ésta no se perjudique ó se prive á los otros socios del uso á que también tengan derecho.

**Art. 2.295.** Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservación de los objetos de la sociedad.

**Art. 2.296.** Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los seguros, aunque le parezcan útiles.

**Art. 2.297.** Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos; no pudiendo ésta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interés, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro.

**Art. 2.298.** En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero los otros socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto.

**Art. 2.299.** En el caso del artículo que precede, si varios socios quieren hacer uso del tanto, les competirá éste en la proporción que representen, y el término para proponerlo será de quince días, contados desde el aviso que les pase el que enajene.

## CAPÍTULO V

*De las obligaciones de los socios con relación á tercero.*

**Art. 2.300.** Las variaciones que para la administración se hagan durante la sociedad, no surtirán efecto contra tercero si no se anotan en la escritura original y en el protocolo.

**Art. 2.301.** Cuando en el contrato de sociedad se ha estipulado quién ha de administrar, sólo el designado puede usar la firma de la sociedad.

**Art. 2.302.** El socio administrador no obliga á la compañía sino cuando al celebrar un contrato emplea la firma social; á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad.

**Art. 2.303.** Los socios no están obligados solidariamente por las deudas de la sociedad, á no ser que así se haya convenido expresamente.

**Art. 2.304.** Los socios responden en proporción á sus cuotas, tanto á los acreedores como entre sí.

**Art. 2.305.** Los acreedores de la sociedad serán preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social: los acreedores particulares podrán pedir la separación en la forma que establece el artículo 1.939, y la ejecución y embargo en la parte social del deudor.

**Art. 2.306.** En el segundo caso del artículo que precede, quedará disuelta la sociedad, y será responsable el socio ejecutado, de los daños y perjuicios que á los otros se sigan, verificándose la disolución extemporáneamente.

## CAPÍTULO VI

*De los modos de extinguirse la sociedad.*

**Art. 2.307.** El contrato de sociedad queda sin efecto si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad y el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado.

**Art. 2.308.** La sociedad acaba:

I. Cuando ha concluído el tiempo por el que fué contraída;

II. Cuando se pierde la cosa ó se consuma el negocio que le sirve de objeto;

III. Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios;

IV. Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea;

V. Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

**Art. 2.309.** La renuncia se considera de mala fe cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al convenio.

**Art. 2.310.** Se dice extemporánea la renuncia, si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento.

**Art. 2.311.** La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

**Art. 2.312.** Cuando la sociedad continuare sólo

con los socios existentes, los herederos del que murió tendrán derecho al capital y utilidades que al finado correspondan en el momento de su muerte, y en lo sucesivo sólo tendrán parte en lo que deperda necesariamente de los derechos adquiridos ó de las obligaciones contraídas por el difunto.

**Art. 2.313.** La disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tendrá lugar en las sociedades de duración ilimitada.

**Art. 2.314.** La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios sino ocurriendo causa legítima.

**Art. 2.315.** Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.

**Art. 2.316.** Son aplicables á la partición entre socios las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos.

## CAPÍTULO VII

### *De la aparcería rural.*

**Art. 2.317.** La aparcería rural comprende la aparcería agrícola y la de ganados.

**Art. 2.318.** Tiene lugar la aparcería agrícola cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que conviniere ó que fuere conforme á la costumbre del lugar.

**Art. 2.319.** Si durante el tiempo del contrato falleciere alguno de los contratantes, no estarán el que sobreviva ni los herederos del finado obligados

á continuar en la aparcería, salvo convenio en contrario.

**Art. 2.320.** Si al tiempo de la muerte del propietario, el labrador hubiere barbechado el terreno, podado los árboles ó ejecutado cualquiera otra obra necesaria para el cultivo, subsistirá el contrato por ese año, si de común acuerdo no se conviniere en rescindir la sociedad.

**Art. 2.321.** Los labradores que tuvieren heredadas á medias, no podrán levantar las mieses, ó en general cosechar los frutos en que deban tener parte, sin dar aviso al propietario ó á quien haga sus veces, estando en el lugar ó dentro de la jurisdicción á que corresponda el predio.

**Art. 2.322.** Si ni en el lugar ni dentro de la jurisdicción se encuentran el propietario ó su procurador, podrá el labrador hacer medir, contar ó pesar los frutos á presencia de testigos mayores de toda excepción.

**Art. 2.323.** Si no obrare de este modo, pagará el doble de lo que debería dar, valuándose los productos por peritos nombrados, uno por cada parte.

**Art. 2.324.** El aparcerero que deje el predio sin cultivo ó no lo cultive según lo pactado, ó por lo menos en la forma acostumbrada, será responsable de los daños y perjuicios que causare.

**Art. 2.325.** Son aplicables á los medieros las disposiciones de los artículos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.

**Art. 2.326.** Tiene lugar la aparcería de ganados cuando una ó más personas dan á otra ú otras ciertos animales ó cierto número de ellos, á fin de que los críen, apacienten y cuiden, con el objeto de repartirse los lucros y frutos en determinada proporción.

**Art. 2.327.** Las condiciones de este contrato se regularán por la voluntad de los interesados; pero

á falta de convenio se observará la costumbre general del lugar, salvas las siguientes disposiciones.

**Art. 2.328.** El mediero de ganados estará obligado á emplear en la guarda y tratamiento de los animales, el cuidado que ordinariamente emplea en sus cosas; y si así no lo hiciere, será responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar.

**Art. 2.329.** El propietario estará obligado á garantir á su mediero la posesión y uso del ganado, y á sustituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios á que diere lugar por la falta de cumplimiento del contrato.

**Art. 2.330.** Si los animales perecieren por caso fortuito, la pérdida será de cuenta del propietario.

**Art. 2.331.** El provecho que pueda sacarse de los despojos de los animales muertos, pertenecerá al propietario, y será responsable de él el mediero.

**Art. 2.332.** Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito, sean de cuenta del mediero de ganados.

**Art. 2.333.** El mediero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza ni de las crías, sin consentimiento del propietario, ni éste sin el de aquél.

**Art. 2.334.** El mediero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario, y si omite hacerlo, pagará doble el valor de la parte que podía pertenecer á éste, tasado por peritos.

**Art. 2.335.** La aparcería de ganados durará el tiempo convenido, y á falta de convenio, el tiempo que fuere costumbre en el lugar.

**Art. 2.336.** El propietario puede pedir la rescisión del contrato si el mediero no cumple sus obligaciones.

**Art. 2.337.** Los acreedores del propietario sólo podrán embargar los derechos que á él correspon-

dan, quedando á salvo las obligaciones contraídas con el socio mediero, á no ser que éste haya procedido de mala fe.

**Art. 2.338.** Los acreedores del mediero no pueden embargar cabezas del ganado, sino únicamente los derechos que aquél haya adquirido ó pueda adquirir en virtud del contrato.

**Art. 2.339.** El propietario cuyo ganado se enajene indebidamente por el mediero, tiene derecho para reivindicarlo, menos cuando se ha rematado en pública subasta; pero conservará á salvo el que le corresponda contra el mediero, para cobrarle los daños y perjuicios ocasionados por la falta de aviso.

**Art. 2.340.** Si el propietario no exige su parte de lucros dentro de sesenta días después de fenecido el tiempo del contrato, se entenderá prorrogado éste por otro año.

**Art. 2.341.** En caso de venta de los animales, antes de que termine la sociedad, disfrutarán los socios el derecho del tanto.

## TÍTULO DUODÉCIMO

### DEL MANDATO Ó PROCURACIÓN Y DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### *Disposiciones generales.*

**Art. 2.342.** El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.

**Art. 2.343.** Este contrato no se perfecciona sino por la aceptación del mandatario.

**Art. 2.344.** Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exija la intervención personal del principal interesado.

**Art. 2.345.** El mandato puede ser escrito ó verbal.

**Art. 2.346.** El mandato escrito puede otorgarse en escritura pública y con las demás solemnidades legales, ó en instrumento privado.

**Art. 2.347.** Llámase instrumento privado cualquier documento escrito por el mandante y cubierto con sólo su firma, ó escrito por otro y firmado por el mandante y otros dos testigos.

**Art. 2.348.** Mandato verbal es el otorgado de palabra entre presentes, hayan ó no intervenido testigos.

**Art. 2.349.** El mandato puede ser general ó especial; el primero comprende todos los negocios del mandante; el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.

**Art. 2.350.** El mandato general no comprende más que los actos de administración. Para enajenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial.

**Art. 2.351.** El mandato puede celebrarse entre ausentes, y se entenderá en este caso aceptado tácitamente, si el mandatario ejecuta el encargo.

**Art. 2.352.** El mandato debe otorgarse en escritura pública:

I. Cuando sea general;

II. Cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de mil pesos;

III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario á nombre del mandante algún acto que, conforme á la ley, deba constar en instrumento público;

IV. Cuando se otorgue para asuntos judiciales, salvo lo dispuesto en el artículo 2.383.

**Art. 2.353.** El mandato debe constar por lo menos en escrito privado, cuando el interés del negocio para que se confiere excede de doscientos pesos y no llega á mil.

**Art. 2.354.** La omisión de los requisitos establecidos en los dos artículos que preceden, anula el mandato en cuanto á las obligaciones contraídas entre un tercero y el mandante, y sólo deja subsistentes las contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fe y el mandatario, como si éste hubiera obrado en negocio propio.

**Art. 2.355.** En el caso del artículo que precede, podrá el mandante exigir del mandatario la devolución de las sumas que le haya entregado, y respecto de las cuales será considerado el último como simple depositario.

**Art. 2.356.** Si el mandante, el mandatario y el que haya tratado con éste, proceden de mala fe, no tendrán ninguna acción entre sí.

**Art. 2.357.** La mujer y los menores que pasen de diez y ocho años, pueden ser mandatarios; mas para que el contrato surta todos sus efectos, necesita la mujer la autorización expresa del marido, y el menor la del padre ó tutor.

**Art. 2.358.** Faltando la autorización prescrita en el artículo anterior, el mandato será nulo, y en ese caso se observará lo dispuesto en los artículos 2.354, 2.355 y 2.356, pero ni el mandante ni el tercero podrán entablar sus acciones sino conforme á las reglas que determinan la responsabilidad de los actos de la mujer casada y del menor.



## CAPÍTULO II

*De las obligaciones del mandatario con respecto al mandante.*

**Art. 2.359.** El mandatario está obligado á cumplir el mandato en los términos y por el tiempo convenidos.

**Art. 2.360.** El mandatario debe emplear, en el desempeño de su encargo, la diligencia y cuidado que el negocio requiera, y que él acostumbre poner en los propios, y en caso contrario, es responsable de los daños y perjuicios que cause.

**Art. 2.361.** El mandatario no puede compensar los perjuicios que cause, con los provechos que por otro motivo haya procurado al mandante.

**Art. 2.362.** El mandatario que se excede de sus facultades, es responsable de los daños y perjuicios que cause al mandante y al tercero con quien contrató, si éste ignoraba que aquél traspasaba los límites del mandato.

**Art. 2.363.** El mandatario está obligado á dar al mandante cuentas exactas de su administración, conforme al convenio si lo hubiere; no habiéndolo, cuando el mandante las pida, y en todo caso al fin del contrato.

**Art. 2.364.** El mandatario tiene obligación de entregar al mandante todo lo que haya recibido en virtud del poder.

**Art. 2.365.** Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará aun cuando lo que el mandatario recibió no fuera debido al mandante.

**Art. 2.366.** El mandatario debe pagar los intereses de las sumas que pertenezcan al mandante, y que haya distraído de su objeto é invertido en

provecho propio, desde la fecha de esa inversión; así como los de las cantidades en que resulte alcanzado, desde la fecha en que se constituye en mora.

**Art. 2.367.** Si se confiere un mandato á diversas personas respecto de un mismo negocio, aunque sea en un solo acto, no quedarán solidariamente obligadas si no se convino así expresamente.

**Art. 2.368.** En el caso del artículo anterior, cada uno de los mandatarios sólo será responsable de sus actos; y si ninguno ejecutó el mandato, la responsabilidad que de esto resulte se repartirá por igual entre cada uno de los mandatarios.

**Art. 2.369.** El mandatario puede encomendar á un tercero el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello.

**Art. 2.370.** Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra; si no se le designó persona, podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso sólo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fe ó se hallare en notoria insolvencia.

**Art. 2.371.** El sustituto tiene para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario.

## CAPÍTULO III

*De las obligaciones del mandante con relación al mandatario.*

**Art. 2.372.** El mandante tiene obligación de reembolsar al mandatario de todos los gastos que legal y necesariamente haga, y de indemnizarle de los perjuicios que sufra al cumplir el mandato.

**Art. 2.373.** El mandante está obligado á pagar al mandatario la retribución ú honorarios convenidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, aun cuando el mandato no haya sido provechoso al mandante, á no ser que esto acontezca por culpa ó negligencia del mandatario.

**Art. 2.374.** Sólo será gratuito el mandato cuando así se haya convenido expresamente.

**Art. 2.375.** Si muchas personas hubiesen nombrado un solo mandatario para algún negocio común, quedarán todos los mandantes obligados solidariamente á las resultas del mandato; pero el mandante que haga el pago conservará á salvo su derecho contra los demás por la parte correspondiente á cada uno de ellos.

**Art. 2.376.** Es obligación del mandante satisfacer al mandatario los réditos de las sumas que éste haya anticipado ó suplido, para la ejecución del mandato, siempre que no se haya excedido de sus facultades.

**Art. 2.377.** Los réditos, en el caso del artículo que precede, correrán desde la fecha en que se hizo el anticipo ó suplemento.

#### CAPÍTULO IV

*De las obligaciones y derechos del mandante y del mandatario con relación á tercero.*

**Art. 2.378.** El mandante está obligado á cumplir las obligaciones que el mandatario haya contraído, sin traspasar los límites del mandato.

**Art. 2.379.** El mandatario no tendrá acción para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas en nombre del mandante, á no ser que esa facultad se haya incluido también en el poder.

**Art. 2.380.** Los actos que el mandatario practique en nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos con relación al mismo mandante, si no los ratifica tácita ó expresamente.

**Art. 2.381.** El tercero que hubiere contratado con el mandatario que se excedió en sus facultades, no tendrá acción contra éste si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquéllas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante.

#### CAPÍTULO V

*Del mandato judicial.*

**Art. 2.382.** No pueden ser procuradores en juicio:

- I. Los menores;
- II. Las mujeres, á no ser por su marido, ascendientes ó descendientes;
- III. Los que no están en el pleno ejercicio de sus derechos civiles;
- IV. Los jueces, magistrados y demás funcionarios y empleados de la administración de justicia en ejercicio, dentro de los límites de su jurisdicción;
- V. Los empleados de la Hacienda pública, en cualquiera causa en que puedan intervenir de oficio, dentro de los límites de sus respectivos distritos.

**Art. 2.383.** El mandato judicial será otorgado en escritura pública; mas cuando el interés del negocio no excediere de mil pesos, podrá otorgarse en documento privado autorizado con la firma de dos testigos ó ratificado por el mandante ante

el juez, quien, cuando lo estime necesario, podrá decretar la ratificación antes de admitir al procurador y aun después de admitido.

**Art. 2.384.** Los jueces no deberán admitir poder alguno que no tenga los requisitos legales, y la parte contraria tendrá siempre derecho para objetar el poder presentado.

**Art. 2.385.** No puede admitirse en juicio poder otorgado á favor de dos ó más personas, con cláusula de que nada pueda hacer ó promover una de ellas sino con el concurso de otra ú otras; pero puede concederse simultáneamente un mismo poder á diversas personas.

**Art. 2.386.** Si en virtud de lo dispuesto al final del artículo que precede, se presentan diversos apoderados de una misma persona á promover ó contestar sobre un mismo asunto, el juez hará que dentro de tercero día elijan entre sí al que ha de continuar el negocio; y si no lo hacen ó no están de acuerdo, el juez hará la elección.

**Art. 2.387.** El procurador no necesita poder en cláusula especial, sino en los casos siguientes:

- I. Para desistirse;
- II. Para transigir;
- III. Para comprometer en árbitros;
- IV. Para absolver y articular posiciones;
- V. Para hacer cesión de bienes;
- VI. Para recusar;
- VII. Para recibir pagos;
- VIII. Para los demás actos que expresamente determine la ley.

**Art. 2.388.** El procurador, aceptado el poder, está obligado:

- I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2.397;
- II. A pagar los gastos que se causen á su instancia, salvo lo dispuesto en el artículo 2.372.

III. A practicar, bajo la responsabilidad que este Código impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado, y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é indole del litigio.

**Art. 2.389.** La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

**Art. 2.390.** El procurador ó abogado que acepta el mandato de una de las partes, no puede admitir el de la contraria en la misma causa, aun cuando renuncie el primero.

**Art. 2.391.** El procurador ó abogado que revele á la parte contraria los secretos de su poderdante ó cliente, ó le suministre documentos ó datos que los perjudiquen, será responsable de todos los daños y perjuicios, quedando además sujeto á lo que para estos casos dispone el Código Penal.

**Art. 2.392.** El procurador que tuviere justo impedimento para desempeñar su encargo, no podrá abandonarlo sin sustituir el mandato, teniendo facultad para ello, ó sin avisar á su mandante, para que nombre á otra persona.

**Art. 2.393.** La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2.397:

- I. Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado;
- II. Por haber terminado la personalidad del poderdante;
- III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1.631 y se haga constar en autos;
- IV. Por hacer el dueño del negocio alguna gestión en el juicio, manifestando que revoca el mandato;

V. Por nombrar el mandante otro procurador para el mismo negocio.

**Art. 2.394.** El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en la fracción IV del artículo anterior.

**Art. 2.395.** La parte puede ratificar, antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

**Art. 2.396.** Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al coligante, el apoderado y el juez que lo hubiere admitido con tal carácter.

## CAPÍTULO VI

*De los diversos modos de terminar el mandato.*

**Art. 2.397.** El mandato termina:

- I. Por la revocación;
- II. Por la renuncia del mandatario;
- III. Por la muerte del mandante ó del mandatario;
- IV. Por la interdicción de uno ú otro;
- V. Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el que fué constituido;
- VI. En los casos previstos por los artículos 619, 620 y 622.

**Art. 2.398.** El mandante puede revocar el mandato cuándo y cómo le parezca, sin perjuicio de cualquiera condición ó convenio en contrario.

**Art. 2.399.** El mandante puede exigir la devolución del instrumento ó escrito en que conste el

mandato, y todos los documentos relativos al negocio ó negocios que tuvo á su cargo el mandatario.

**Art. 2.400.** La constitución de un nuevo mandatario para un mismo asunto, importa la revocación del primero desde el día en que se notifique á éste el nuevo nombramiento.

**Art. 2.401.** Aunque el mandato termina por muerte del mandante, debe el mandatario continuar en la administración, entretanto los herederos proveen por sí mismos á los negocios, siempre que de lo contrario pueda resultar algún perjuicio.

**Art. 2.402.** En el caso del artículo anterior, tiene derecho el mandatario para pedir al juez designe un término corto á los herederos, á fin de que se presenten á encargarse de sus negocios.

**Art. 2.403.** Si el mandato termina por muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante y practicar, mientras éste resuelve, solamente las diligencias que sean indispensables para evitar cualquier perjuicio.

**Art. 2.404.** El mandatario que renuncia tiene obligación de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuración, si de lo contrario se sigue algún perjuicio.

**Art. 2.405.** Lo que el mandatario, sabiendo que ha cesado el mandato, hiciere con un tercero que ignore el término de la procuración, obliga al mandante y al mandatario personalmente con el tercero, mas el mandatario es responsable al mandante de todos los daños y perjuicios que sobrevengan, aun por caso fortuito.